REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 73001-33-33-006-2017-00291-02

ACLARACIÓN DE VOTO

Aun cuando comparto la decisión adoptada en la presente providencia en aras de conservar un procedimiento unificado en el reparto de los asuntos a cargo de este tribunal, ello no me priva de la oportunidad de expresar mi preocupación por la ampliación por vía jurisprudencial de las causales de recusación o de impedimento en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al presunto interés indirecto de los magistrados de Tribunal cuando el litigio versa sobre la inclusión como factor prestacional de un emolumento salarial como lo es la bonificación judicial creada para algunos empleados de la Procuraduría General de la Nación mediante el Decreto 383 de 2013, propósito similar al de los litigios promovidos por algunos funcionarios y empleados de la Rama Judicial beneficiarios de la bonificación creada mediante el Decreto 382 del mismo año.

Motiva mi preocupación, de una parte, el abandono de un principio medular de las causales de recusación y/o impedimento como lo es su taxatividad y su carácter concreto y probado, porque al asumir un interés indirecto de los Magistrados de Tribunal en los resultados de estos litigios, se está suponiendo que estos funcionarios obtienen una mejoría en sus ingresos al lograr que uno de los emolumentos salariales que reciben, sea factor de liquidación de sus prestaciones ya que, en la práctica, lo que ocurre, a partir de la expedición del Decreto 1102 de 2012 que creó la bonificación por compensación para asegurar que los ingresos de los Magistrados de Tribunal sean iguales al 80% de lo que por todo concepto reciba un Magistrado de Alta Corte, es que cualquier aumento en un factor salarial o prestacional de un Magistrado de Tribunal genera una disminución equivalente en el monto de esa Bonificación por compensación de manera tal que, al término de cada vigencia sus ingresos conserven la proporción establecida en dicho decreto.

En esas circunstancias ningún interés directo o indirecto puede aducirse en el ánimo de un Magistrado de Tribunal en la resolución de un litigio en el que se solicite la atribución de efectos prestacionales a un factor salarial devengado por otro servidor público porque, se reitera, la consecución de un logro similar no reporta un beneficio concreto para el Juzgador en este caso.

Por el contrario, la permanente asignación de competencias a los conjueces vinculados a estos tribunales, quienes vienen soportando ya una carga excesiva y sin mayor estímulo puede aumentar la congestión y la consecuente demora en el trámite de los asuntos asignados a estos servidores públicos transitorios.

El asunto en este caso se ve agravado porque la declaración de impedimento no surge de una convicción íntima del ponente, y de quienes le acompañamos en su declaración, respecto de nuestra incursión en una causal de impedimento de las previstas en las

normas aplicables, sino de una interpretación que hace el ponente de un difuso escrito de una parte procesal del que deduce una invitación a declararnos impedidos con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales que anexa.

Por lo tanto, en aras de la transparencia y del debido proceso, considero que la invocación como causal de impedimento de unas manifestaciones jurisprudenciales en las que se concluyó la existencia de interés indirecto de los Magistrados de los Tribunales que así lo manifestaron, no se aviene a la verdad real ni a la verdad procesal, porque no existe forma de deducir tal interés cuando se realiza un análisis a fondo de las circunstancias que rodean tal manifestación.

No obstante, como ya son reiterados los pronunciamientos en tal sentido de esa Corporación, se acatan sus directrices, no sin antes expresar mis temores respecto de los alcances de una consolidación de esa pauta jurisprudencial.

En los anteriores términos, dejo rendida mi aclaración de voto.

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA